



**“HOMICIDIO Y VIOLENCIA DE GÉNERO: LAS FORMAS MÁS EXTREMA  
DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER”**

**Carrera:** Abogacía

**Alumna:** Maria de los Ángeles Amaral

**Legajo:** Vabg89210

**DNI:** 22.534.173

**Temática:** Cuestiones de género

**Tutora:** Mirna Lozano Bosch

**Año 2022**

## Seminario

I. Introducción. –II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. –III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia. –IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. –V. Postura de la autora. –VI. Conclusión. – VII. Referencias bibliográficas. VII. 1. Doctrina. VII. 2. Legislación VII. 3. Jurisprudencia.

### I. Introducción

La incorporación de perspectiva de género en las resoluciones judiciales brinda protección a las mujeres, evitando que se vulneren sus derechos a la igual y no discriminación. Los magistrados, al momento de impartir justicia, deben tener en cuenta dicha perspectiva establecida en normas nacionales e internacionales. En la sentencia del Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, caratulado “L., H. D. s/ Recurso de casación”, del 5 de mayo del año 2020, los jueces aplicaron la perspectiva de género al momento de fundar la sentencia, garantizando de este modo el derecho de la mujer que fue avasallado.

La importancia del fallo radica en el hecho aberrante que cometió el imputado, ya que vulneró el derecho fundamental de una mujer a quien le quitó la vida, lo que tuvo trascendencia social y política en la provincia de Buenos Aires. La relevancia de su análisis es demostrar que los jueces, al momento de sentenciar fundaron la misma con perspectiva de género conforme normativas que garantizan el derecho de las mujeres a gozar de una vida libre de violencia, tales como; la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante *cedaw*), la convención de Belén do para y la ley 26.485 de protección integral a las mujeres.

El fallo presenta un problema jurídico de prueba en donde, el defensor del imputado atacó la sentencia que condenó a su defendido planteando en su recurso de casación una situación ajena a la realidad, distinto a los hechos que acontecieron, incurriendo en la confabulación, sin aportar pruebas que sustenten su posición, por tal motivo, el Tribunal de Casación desestima el recurso por improcedente.

Los problemas de prueba afectan la premisa fáctica y consisten en la imposibilidad de establecer si determinados hechos han acaecido. Son situaciones donde existen desconocimiento de los hechos relevantes o situaciones donde a pesar que conocer los hechos del caso, éstos no

pueden acreditarse jurídicamente por no alcanzar las mínimas condiciones legales (Zorrilla, 2010).

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

En fecha 20 de agosto de 2010, el imputado H. D. I., se encontraba en el domicilio de su pareja E. P. S., con quien mantenía una relación convivencial, en la localidad de Lanús, donde ejerció violencia contra su pareja que estaba embarazada, provocando la muerte de ambos. Posteriormente, el imputado hizo desaparecer el cuerpo de su pareja, con la finalidad de lograr su impunidad.

El Tribunal en lo Criminal N° 9 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora de Buenos Aires, condenó al imputado H. D. I., a la pena de veintidós años de prisión, tras encontrarlo culpable de los delitos de homicidio en concurso ideal con aborto. Contra dicha resolución el defensor particular interpuso recurso de casación. El Tribunal declaró admisible la impugnación deducida por el defensor y rechazó el mismo por considerar improcedente el recurso de casación interpuesto en favor del imputado H. D. I.

## **III. Análisis de la *ratio decidendi* en la sentencia**

Los argumentos del Tribunal de Casación penal al fundar su sentencia fueron; la motivación o expresión de agravios es el razonamiento de censura que el peticionante formula contra la resolución atacada, sea para destruir las premisas y conclusiones de ella o para demostrar su ilegalidad y, por tanto, debe ser clara, precisa y específica (cfr. Clariá Olmedo, Jorge A., Tratado de Derecho Procesal Penal, T. V: La Actividad Procesal, Bs. As., EDIAR, 1966, ps. 468/469); de este modo, si la parte prescindió de formular una crítica concreta y eficaz contra los argumentos desarrollados en la sentencia que ataca, su recurso deviene inidóneo para torcer la decisión que aquella contiene.

Nos encontramos frente a un caso caracterizado por violencia de género, lo que implica la utilización de pautas analíticas e interpretativas específicas y particulares a dichas circunstancias. Frente a ello, el Tribunal reitero que conforme la normativa vigente, la violencia de género implica “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (Convención de Belém do Pará, 1994), así como “las amenazas de cometer esos actos” constituyendo no solamente una

violación de los derechos humanos, sino también “una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”, que “trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases”.

En el mismo sentido, la Ley nacional 26.485 la define como “toda conducta, acción u omisión, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal” incluyendo dentro de esta violencia a las amenazas (arts. 4 y 5).

Dicha violencia generó un impacto grande en la víctima que, tal como pudo comprobarse de dichos testimonios analizados por el *a quo*, la joven cambió su manera de vestir y de maquillarse, así como su comportamiento, y comenzó a ser más apagada, introvertida y deprimida. La violencia psicológica ejercida por el imputado también afectó la relación que la víctima tenía con su hija, F. S., quien declaró que estaba siempre con L. mientras su madre trabajaba, y que cuando ella regresaba a la casa, éste muchas veces mentía acerca del comportamiento de la menor (fs. 70/71 vta.). La joven explicó que tales circunstancias la obligaron a irse a vivir con su padre, pues su madre decidió creerle al encausado y no a ella.

El Tribunal consideró que el único motivo de agravio presentado por la defensa de L., refiere a la interpretación probatoria. Al respecto, reitero que el sistema probatorio consagrado por el código procesal penal art. 210, no prevé formas determinadas para acreditar un hecho delictivo, lo que procura afianzar la búsqueda de la verdad como objeto del proceso, e impide sostener que sus reglas sometan la convicción acerca de un determinado hecho o circunstancia, a su comprobación por un medio de prueba específico (arts. 209, 210 y 373 CPP; TCPBA, sala VI, causa n° 56.107 “Sonda, Juan A. s/ recurso de casación” del 21 de mayo 2013 y causa n° 56.097 “Chávez, Alexis s. s/ recurso de casación” del 27 de noviembre de 2013, entre otras).

La intermediación impide revisar aspectos ligados a la comunicación directa y cuestiones singulares de percepción que hacen a la recepción oral de la prueba, en la medida que dieron cuenta detallada de su empleo, y necesariamente otorga a los jueces de mérito un amplio margen de discrecionalidad, no arbitrariedad, ya que no pueden relegar el deber de documentar y exponer los motivos de su convicción, según las reglas

de la sana crítica racional, a fin de cumplir con el mandato constitucional que exige que las sentencias sean fundadas.

El Tribunal sostuvo que, con respecto a la valoración probatoria, que no puede pretenderse que todas y cada una de las manifestaciones vertidas durante la audiencia de debate y las piezas incorporadas por lectura, sean meritadas en pie de igualdad y se les atribuya el mismo valor (arts. 209, 210 y 373 CPP; TCPBA, Sala VI, Causa N° 56.107 “Sonda, Juan A. s/ recurso de casación” del 21 de mayo 2013 y Causa N° 56.097 “Chávez, Alexis S. s/ recurso de casación” del 27 de noviembre de 2013, entre otras). Esto porque la propia naturaleza del deber encomendado a los magistrados los fuerza a sopesar los argumentos y pruebas sometidas a su consideración, descartando algunos y acogiendo otros, siguiendo a tal efecto las reglas del sentido común y la experiencia.

Por ello, resulta fundada, a la luz del prisma de la sana crítica racional, la reconstrucción que del evento efectuó el *a quo*, explicando razonadamente los motivos que lo llevaron a otorgar consistencia y credibilidad a unas declaraciones sobre otras, las de los familiares, amigos y compañeros de trabajo de la víctima, así como las de los funcionarios policiales intervinientes, por sobre las del imputado y sus allegados, tal como se refleja en la sentencia (fs. 65 vta./156). La valoración realizada por el Tribunal del relato brindado por quienes expusieron en el debate se compadece con las leyes de la lógica, la psicología y el sentido común, sin que su versión haya sido contrarrestada por ninguna hipótesis mínimamente consistente. Y esta valoración, reitero, es justamente el límite de la revisión casatoria.

En definitiva, la conclusión del fallo, en cuanto afirma los extremos de la imputación aquí discutidos, constituye la derivación razonada del derecho vigente y de las pruebas habidas en la presente causa; no hubo, pues, infracción a ninguna regla de la sana crítica ni desconocimiento del *in dubio pro reo* (106, 209 y 210, CPP), desde que la duda, en tanto repercusión de la garantía de inocencia como posición del juez respecto de la verdad - frustrada, no sólo no surge de los fundamentos que el *a quo* expuso sino tampoco de los argumentos utilizados en el recurso (cfr. TCPBA, Sala VI, c. 55.295, “El Bueno, Humberto G. o Del Bueno, Humberto G. s/ recurso de casación”, reg. 186 del 30 de mayo de 2013, entre muchas otras).

#### **IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

En el presente apartado de la nota a fallo, haremos un análisis conceptual de los temas más importantes del fallo y abordaremos doctrinas y jurisprudencia al respecto. Dentro de los conceptos más sobresaliente encontramos los siguientes: violencia de género, femicidio agravado por el vínculo, la obligación de los jueces de fundar la sentencia con perspectiva de género.

La violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre", para luego afirmar que por "«violencia contra la mujer» se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino. (Macagno, 2021, pág. 1)

Sabina Almada (2021) expresa que es importante destacar que al mencionar género no lo hacemos desde el punto de la sinonimia de sexualidad. Al vocablo no lo define el tener cuerpos, órganos sexuales diferentes entre varón o mujer; sino que el género está elaborado social, cultura e históricamente por nuestra comunidad. Es por ello, que su significado varía conforme la cultura, el tiempo y la sociedad en la que nos desarrollamos.

En esta línea argumental nombraremos un fallo ejemplar de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza en los autos caratulados “K. I. A. c. La Caja Art. S.A. s/ enfermedad profesional (J° 12345) p/ recurso extraordinario provincial”, sentencia del 10 de noviembre de 2020. Donde los magistrados fallaron respondiendo adecuadamente a la obligación del Estado de combatir la discriminación, garantizando el adecuado acceso a la justicia de la mujer, valorando los hechos, la prueba y aplicando la norma con perspectiva de género.

Seguidamente al analizar el concepto de femicidio nombraremos lo expresado por Anzorreguy (2021) quien hace referencia al inc. 11 del art. 80 del Código Penal que contempla la figura agravada de femicidio cuando es un hombre el que la comete y una mujer es la víctima, mediando violencia de género. Asimismo, manifiesta que debería

destacar, que, a diferencia del resto de los incisos establecidos en el nombrado artículo, éste específicamente exige que sea un hombre el autor y una mujer la víctima.

Siguiendo el hilo argumental Custet Llambi (2021), expresa que mostrar mediante argumentos los prejuicios como presupuestos falaces no solo se justifica en la racionalidad y no discriminación, sino que asegura que el derecho cumpla con su rol de nominación y enuncie un nuevo estado de derecho. En el mismo sentido Serrentino (2021) sostiene que tanto el marco normativo internacional de los derechos humanos como el nacional reconocen el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias. La Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer formó el primer instrumento de derechos humanos dedicado exclusivamente a la defensa y promoción de los derechos de las mujeres. Siguiendo el argumento Grafeuille (2021) expresa que es indispensable que los magistrados procedan a introducir la perspectiva de género en sus pronunciamientos, formulando un abordaje que atiende al Estado de desigualdad real en que se hallan sumidos quienes transitan existencias vinculadas a la feminidad.

## **V. Postura de la autora**

El Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires realizó una correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho y rechazó por improcedente el recurso de casación interpuesto en favor de H. D. I. ya que este había cometido el delito de femicidio o se podría decir, feminicidio por la forma violenta con la que le dio muerte a su pareja estando embarazada.

El tribunal fundó su sentencia bajo la luz de la perspectiva de género establecida en la Convención de Belén do Pará que buscan la eliminar, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Ninni (2021), expresa que si lo que se pretende es garantizar el derecho a la igualdad y la búsqueda de soluciones más justas, se debe aplicar la perspectiva de género en la argumentación de las sentencias.

En cuanto el defensor del imputado alegaba una situación que lo alejaba de la realidad fáctica y que claramente demostraba mendacidad y un direccionamiento distinto al real, incurriendo en la teoría de la confabulación, sin una mínima actividad probatoria que sustente su posición. Resultando acertado el criterio de razonabilidad seguido por los jueces al interpretar la prueba producida durante el juicio, cuando el imputado no ha podido desvirtuar el concordante plexo probatorio que lo incrimina.

## **VI. Conclusión**

Para concluir con nuestra nota a fallo resaltaremos los principales argumentos de la sentencia del Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, “L., H. D. s/ Recurso de casación”, sentencia del 5 de mayo del año 2020. Este fallo, un sujeto de sexo masculino, mayor de edad, ejerció violencia contra su pareja, la cual estaba embarazada aproximadamente de 8 semanas, y con quien el sujeto convivía desde el mes de abril de 2010, causándole la muerte a ella y al feto que llevaba en su seno, luego de lo cual el sujeto hizo desaparecer el cuerpo sin vida de la mujer, para lograr su impunidad.

El 10 de julio de 2018, el Tribunal en lo Criminal N° 9 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, condenó a H. D. L. a la pena de veintidós años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de homicidio en concurso ideal con aborto. Contra dicho pronunciamiento, el Defensor Particular del condenado interpuso recurso de casación.

El Tribunal resolvió declarar admisible la impugnación deducida por el Defensor Particular, Dr. Facundo Melo y rechazar por improcedente el recurso de casación interpuesto en favor de H. D. I., con costas. El defensor del imputado alegó una situación que lo alejaba de la realidad fáctica y que claramente demostraba mendacidad y un direccionamiento distinto al real, incurriendo en la teoría de la confabulación, sin una mínima actividad probatoria que sustente su posición. Resultando acertado el criterio de razonabilidad seguido por los jueces al interpretar la prueba producida durante el juicio, cuando el imputado no ha podido desvirtuar el concordante plexo probatorio que lo incriminaba.

La presente nota a fallo tuvo como punto central el problema jurídico de prueba, en cuanto el defensor del imputado alegaba una situación que lo alejaba de la realidad fáctica y que claramente demostraba mendacidad y un direccionamiento distinto al real, incurriendo en la teoría de la confabulación, sin una mínima actividad probatoria que sustente su posición. Este problema jurídico fue resuelto por los magistrados quienes fundaron su sentencia con perspectiva de género conforme lo establecido en la Convención de Belén do Pará y en la ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres.

## **VII. Referencias Bibliográficas**

### **VII. a. Doctrina**

Anzorreguy, G. (2021). Alcance del delito de femicidio en el Código Penal Argentino.

*Thomson Reuters - La Ley Online, 2.*



- Custet Llambi, M. R. (2021). Argumentación jurídica y perspectiva de género: una alianza imprescindible. *Thomson Reuters - La Ley online*, 8-10.
- Grafeuille, C. E. (2021). La perspectiva de género como parámetro insoslayable a la hora de emitir un veredicto judicial. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 3.
- Macagno, M. E. (2021). Con uno basta: acerca del número de actos configuradores de la violencia de género en el femicidio. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 1.
- Ninni, L. (2021). Juzgar con perspectiva de género. *Tomshon Reuters - La Ley Online*, 1-3.
- Sabina Almada, D. (2021). Leyes para erradicar la violencia: ¿remedios efectivos o simples placebos? *Thomson Reuters - La Ley Online*, 1.
- Serrentino, G. (2021). La reciprocidad en las medidas de protección en las denuncia por violencia de género: una mala práctica judicial sin perspectiva de género. *Thomson Reuters - La Ley Online*, 1.
- Zorrilla, D. M. (2010). *Metodologías Jurídicas y Argumentación*. Madrid: Marcial Pons, Ediciones jurídicas y sociales, S.A.

### **VII. b. Legislación**

- Constitución Nacional Argentina (Reformada 1994). Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belén do Para”, adoptada el 9 de junio de 1994.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada el 27 de mayo de 1985.
- Ley N° 26.485 de Protección Integral a las Mujeres. Honorable Congreso de la Nación Argentina, B.O. del 20/07/2010.

### **VII. c. Jurisprudencia**

- T.C.P. de Buenos Aires, “L., H. D. s/ Recurso de casación”, sentencia del 5 de mayo del año 2020. Recuperado de: La Ley Online.
- Suprema Corete de Justicia de la provincia de Mendoza, “K. I. A. c. La Caja Art. S.A. s/ enfermedad profesional (J° 12345) p/ recurso extraordinario provincial”, sentencia del 10 de noviembre del año 2020. Recuperado de <http://www.saij.gob.ar/FA20190004>.